

Señores  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
[jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ciudad

**Radicación N° 54001310300520010008100**  
**CONAVI Vs Héctor Samuel Tarazona**  
**Mercedes Xiomara Galán Afanador**

Respetados Señores:

En el auto notificado por estado 060 del 04/10/2021 para no reponer se señala:

*En el proveído impugnado, de fecha 16 de diciembre de 2020, se determina que la parte recurrente incurrió en un error que impide la admisión del recurso de reposición interpuesto contra el auto del 26 de febrero de 2020, que rechazo el recurso de queja, por improcedente, al no formularlo teniendo en cuenta las exigencias contempladas para que se de la admisibilidad del mismo, razón por la cual fue rechazado, así como el recurso de apelación interpuesto, en forma subsidiaria.*

*Tal como ya fue expuesto, se observa que el apoderado de la parte demandada en el escrito contentivo del recurso se limita a reiterar las argumentaciones expuestas en anterior recurso, concerniente al pago de las expensas para la reproducción de copias, y sobre los cuales ya se emitió pronunciamiento en el proveído de fecha 26 de febrero de 2020.*

Revisado el expediente se tienen los siguientes memoriales del apoderado:

Lo subrayado por fuera del texto original en la transcripción del auto corresponde a la sustancialidad de la decisión que afecta la sustancialidad de la defensa y ello es así si se tiene el siguiente contexto:

-El 21/08/2019 memorial solicitando la nulidad en 3 folios.

Auto del Juzgado del 27/10/2019 negando la nulidad.

El 30/10/19 memorial apelando la negación de la nulidad en 4 folios.

El 15/11/19 memorial entregando la consignación por \$ 51.000 para 340 copias.

Auto del Juzgado del 27/11/2019 **declarando desierto el recurso de apelación**

**El 29/11/2019** memorial **-recurso de queja-** en 2 folios cumpliendo el rito se pide **reposición y en subsidio apelación**, siendo éste el auto el que afectó las garantías declarando desierta la apelación por insuficiencia de expensas para reproducir.

Auto del Juzgado del 26/02/2020 rechazando el recurso de queja.

El 03/03/2020 memorial recurriendo el **punto nuevo** de rechazar el de queja.

Auto del Juzgado del 16/12/2020 rechazando la reposición y la apelación.

El 12/01/2021 memorial donde se formula queja.

Auto del Juzgado del 23/04/2021 declarándolo extemporáneo se recurre.

El 26/04/2021 memorial recurriendo el punto nuevo de extemporaneidad.

Auto del Juzgado del 01/10/2021 no reponiendo el auto del **26/02/2020** y otorga trámite a la queja bajo las consideraciones transcritas arriba.

El auto violatorio a la sustancialidad es el del **27/11/2019** cuando declaró desierto el recurso de apelación que había concedido por auto del 12/11/2019, a partir del cual el 29/11/2019 se interpusieron la sucesión de recursos de queja en sucesión de rechazos hasta llegar a la extemporaneidad que decretó el 23/04/2021, corregida por el auto del 01/10/2021 negando la reposición al auto del 26/02/2020 que es el rechazo de los recursos de reposición y queja formulados contra el auto del 27/11/2019, que declaró desierta la apelación por insuficiencia en las expensas que se consignaron para 340 copias por valor de \$ 51.000.

En consideración de lo expuesto el Juzgado vuelve a incurrir en error al conceder el recurso de queja al sustentarlo así:

*En el proveído impugnado, de fecha 16 de diciembre de 2020, se determina que la parte recurrente incurrió en un error que impide la admisión del recurso de reposición interpuesto contra el auto del 26 de febrero de 2020, que rechazo el recurso de queja, por improcedente, al no formularlo teniendo en cuenta las exigencias contempladas para que se de la admisibilidad del mismo, razón por la cual fue rechazado, así como el recurso de apelación interpuesto, en forma subsidiaria.*

Pues el auto objeto de la sucesión de quejas es el auto del 27/11/2019 donde el Juzgado declaró desierta la APELACION en trámite por no cubrir la totalidad de las copias las 340 copias canceladas con los \$ 51.000 consignados y el auto apelable es el que negó la nulidad propuesta con el memorial del 21/08/19.

En ese sentido le ruego al despacho **adicionar** el auto que se notifica en el estado N° 060 del 04/10/2021 para que se corrija el error incurrido de señalar el auto sujeto a queja el del 26/02/2020, cuando es –se repite- el del **27/11/19**.

Hoy, adiciono el memorial agregándole como pruebas anexas los memoriales que se presentaron en el curso de la actuación, remitido antes sin tales anexos, así:

**De: Rafael de Jesús Barbosa Mercado**

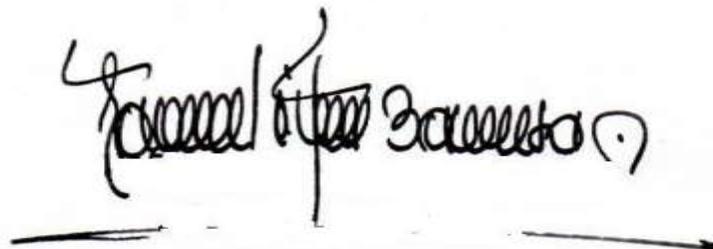
**Enviado: lunes, 4 de octubre de 2021 12:25 p. m.**

**Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta [jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Asunto: PETICION DE ADICION DEL AUTO NOTIFICADO ES ESTADO 60 DEL 04/10/2021**

Rogándole tener éste en la remisión al superior con los anexos que apporto.

Atentamente,



**RAFAEL DE JESUS BARBOSA MERCADO**

C.C. 13.440.622 de Cúcuta

T.P. 53.076 CSJ.

Calle 21ª N° 0B-122 Barrio Blanco.

[rafaelbarbosam@hotmail.com](mailto:rafaelbarbosam@hotmail.com).

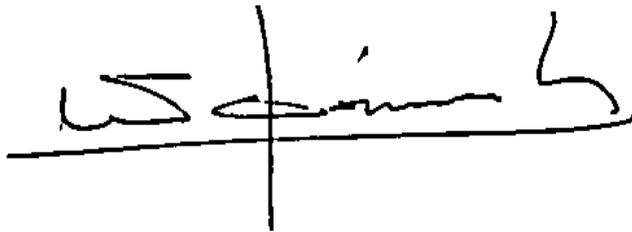
15/02/2021

Señores  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
[jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ciudad

Respetados Señores:

Respetuosamente me dirijo ante el despacho conforme lo autorizan los artículos 74 y 75 del CGP., para designar como apoderado suplente al abogado RAFAEL DE JESUS BARBOSA MERCADO quien se identifica con el documento que aparece al pie de su firma en señal de aceptación de la designación. En consecuencia, ruego reconocerle para efectos de Ley, personería para actuar en defensa de los derechos que garantizan el orden legal en favor de Héctor Samuel Tarazona y Mercedes Xiomara Galán Afanador, con las mismas facultadas otorgadas en el poder. El profesional del derecho, para los efectos legales de notificaciones en la virtualidad que nos rige apporto su correo electrónico [rafaelbarbosam@hotmail.com](mailto:rafaelbarbosam@hotmail.com).

Atentamente,



JULIO ENRIQUE GÓMEZ LEYRA  
C.C. 13.223.829 de Cúcuta  
T.P. 85.502 C.S.J.  
15/02/2021

Acepto designación,



RAFAEL DE JESUS BARBOSA MERCADO  
C.C. 13.440.622 de Cúcuta  
T.P. 53.076 CSJ.  
Calle 21ª N° 0B-122 Barrio Blanco.  
[rafaelbarbosam@hotmail.com](mailto:rafaelbarbosam@hotmail.com).  
15/02/2021

Señores  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
[jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ciudad

Cordial Saludo:

Conforme al inciso cuarto (4º) del artículo 318 del C.G.P., contra el punto nuevo en el auto del 23/04/2021, notificado el 26/04/2021, rechazado bajo la EXTEMPORANEIDAD resuelta, presento los recursos de reposición y en subsidio apelación.

Básicamente la inconformidad es que no existe la extemporaneidad en el asunto atendiendo las fechas que el auto refiere así:

"Pasa al despacho el presente proceso por haberse interpuesto por el apoderado de la parte demandada recurso de reposición y en subsidio el de queja contra la providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, que rechazó el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 26 de febrero de 2020, e igualmente el de apelación interpuesto.

Delanteramente se advierte que el escrito contentivo del recurso presentado por el apoderado judicial de la parte demandante es EXTEMPORÁNEO, toda vez, que el auto del 16 de diciembre de 2020, fue notificado por anotación en estado el 18 de diciembre de 2020, quedando ejecutoriado el 14 de enero de 2021, por ende, no hay lugar a dar trámite al mismo.

Por lo expuesto, el JUZGADO:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORÁNEO el escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada frente el auto del 16 de diciembre de 2020". /.../.

Efectivamente el auto fue del 16/12/2020 y se notificó el 18/12/2020.

Sin embargo, la extemporaneidad resuelta no existe si se revisa el recurso electrónico institucional se interpuso el 12/01/2021

The image shows two overlapping screenshots. The left screenshot is an email from the Juzgado Quinto Civil del Circuito, dated 12/01/2021, regarding a 'RECURSO DE QUEJA-TARAZ...' filed on 12/01/2021. The right screenshot is a mobile message from Rafael Barbosa Mercado, dated 12/01/2021 at 8:02 AM, with the subject 'RECURSO DE QUEJA-TARAZ...' and a value of 439.00.

El recurso anterior quedó registrado así:

De: Rafael Barbosa Mercado [rafaelbarbosam@hotmail.com](mailto:rafaelbarbosam@hotmail.com)

Enviado: martes, 12 de enero de 2021 8:32 a. m.

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <[jcivccu5@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu5@ceudoj.ramajudicial.gov.co)>; lugarme492000 <[lugarne492000@gmail.com](mailto:lugarne492000@gmail.com)>; LUCIO GARCIA MEJIA [lugarne49@hotmail.com](mailto:lugarne49@hotmail.com)

Asunto: RE: Radicación N° 54001310300520010008100- CONAVI - HECTOR SAMUEL - TARAZONA - MERCEDES XIOMARA - GALAN AFANADOR

Recurso nuevamente remitido el mismo 12/01/2021, a la 1:32 p. m.

De: Rafael Barbosa Mercado [rafaelbarbosam@hotmail.com](mailto:rafaelbarbosam@hotmail.com)

Enviado: martes, 12 de enero de 2021 1:32 p. m.

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <[jcivccu5@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu5@ceudoj.ramajudicial.gov.co)>; lugarme492000 <[lugarne492000@gmail.com](mailto:lugarne492000@gmail.com)>; LUCIO GARCIA MEJIA [lugarne49@hotmail.com](mailto:lugarne49@hotmail.com)

Asunto: RE: Radicación N° 54001310300520010008100- CONAVI - HECTOR SAMUEL - TARAZONA - MERCEDES XIOMARA - GALAN AFANADOR

Igualmente, ese recurso se había remitido antes el 11/01/2021, como lo registra el pantallazo en la parte inferior, así:

De: Rafael Barbosa Mercado

Enviado: lunes, 11 de enero de 2021 6:11 p. m.

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta [jcivccu5@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu5@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Radicación N° 54001310300520010008100- CONAVI - HECTOR SAMUEL - TARAZONA - MERCEDES XIOMARA - GALAN AFANADOR

Finalmente, el 02/02/21 y al no darse **reporte de recibido** por el Juzgado vuelve a enviarse el recurso con el historial anterior de envíos desde el 11/01/2021, así:

QUEJA-TARAZONA GALA... Descargar Imprimir Guardar en OneDrive Ocultar correo electrónico X

**Radicación N° 54001310300520010008100**

Señores  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
[jcivccu5@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu5@ceudoj.ramajudicial.gov.co)  
Ciudad

Respetados Señores:

Contra el auto del 16/12/2020 –negando la apelación, notificado por estado N°62 del 18/12/2020- formulo y sustento el recurso de **QUEJA** que procede.

Prevé el artículo 352 del CGP que cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja **para que el superior lo conceda si fuere procedente.**

El artículo 353 dispone que **el recurso deberá interponerse en subsidio del de reposición** contra el auto que denegó la apelación. Denegada la reposición el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.

Acorde al rito señalado hoy propongo reposición contra el auto del 16/12/2020 y en subsidio –de mantenerse la decisión- **ruego ordene la expedición de las copia de las piezas procesales para que se tramite el advertido de queja.**

Fundamento Judicial cronológico y medios defensivos incoados:

1.- La discusión planteada surgió desde la oportunidad en que formulé el recurso de apelación contra el auto del 27/10/19 y nuestra inconformidad se fundamentó contra lo resuelto por el Despacho al jerarquizar su obediencia, no a las decisiones de la Corte Constitucional, en el control de exequibilidad reseñadas en el memorial petitorio

RV: Radicación N° 54001310300520010008100- CONAVI - HECTOR SAMUEL - TARAZONA - MERCEDES XIOMARA - GALAN AFANADOR

De: Rafael Barbosa Mercado <[rafaelbarbosam@hotmail.com](mailto:rafaelbarbosam@hotmail.com)>  
Enviado: martes, 12 de enero de 2021 1:32 p. m.  
Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <[jcivccu5@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu5@ceudoj.ramajudicial.gov.co)>; lugarme492000 <[lugarne492000@gmail.com](mailto:lugarne492000@gmail.com)>; LUCIO GARCIA MEJIA <[lugarne49@hotmail.com](mailto:lugarne49@hotmail.com)>  
Asunto: RE: Radicación N° 54001310300520010008100- CONAVI - HECTOR SAMUEL - TARAZONA - MERCEDES XIOMARA - GALAN AFANADOR

De: Rafael Barbosa Mercado  
Enviado: lunes, 11 de enero de 2021 6:11 p. m.  
Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <[jcivccu5@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu5@ceudoj.ramajudicial.gov.co)>  
Asunto: Radicación N° 54001310300520010008100- CONAVI - HECTOR SAMUEL - TARAZONA - MERCEDES XIOMARA - GALAN AFANADOR

Responder Responder a todos Reenviar

QUEJA-TARAZONA GALA... Descargar Imprimir Guardar en OneDrive Ocultar correo electrónico X

**Radicación N° 54001310300520010008100**

Señores  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
[jcivccu5@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu5@ceudoj.ramajudicial.gov.co)  
Ciudad

Respetados Señores:

Contra el auto del 16/12/2020 –negando la apelación, notificado por estado N°62 del 18/12/2020- formulo y sustento el recurso de **QUEJA** que procede.

Prevé el artículo 352 del CGP que cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja **para que el superior lo conceda si fuere procedente.**

El artículo 353 dispone que **el recurso deberá interponerse en subsidio del de reposición** contra el auto que denegó la apelación. Denegada la reposición el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.

Acorde al rito señalado hoy propongo reposición contra el auto del 16/12/2020 y en subsidio –de mantenerse la decisión- **ruego ordene la expedición de las copia de las piezas procesales para que se tramite el advertido de queja.**

Fundamento Judicial cronológico y medios defensivos incoados:

1.- La discusión planteada surgió desde la oportunidad en que formulé el recurso de apelación contra el auto del 27/10/19 y nuestra inconformidad se fundamentó contra lo resuelto por el Despacho al jerarquizar su obediencia, no a las decisiones de la Corte Constitucional, en el control de exequibilidad reseñadas en el memorial petitorio

RV: Radicación N° 54001310300520010008100- CONAVI - HECTOR SAMUEL - TARAZONA - MERCEDES XIOMARA - GALAN AFANADOR

Rafael Barbosa Mercado  
Mié 10/01/2021 10:15 AM  
Para: jcivccu5@ceudoj.ramajudicial.gov.co, y 2 más

RECURSO DE QUEJA-TARAZ... 4/1/21

Vista la notificación del 28/01/2021 la decisión del 16/12/2020 recurrida en Queja desde el 12/01/2021, nuevamente allegó el memorial que ya reposa en el correo institucional del Juzgado desde el 12/01/2021, a los efectos de su tempestividad.

De: Rafael Barbosa Mercado <[rafaelbarbosam@hotmail.com](mailto:rafaelbarbosam@hotmail.com)>  
Enviado: martes, 12 de enero de 2021 1:32 p. m.  
Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <[jcivccu5@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu5@ceudoj.ramajudicial.gov.co)>; lugarme492000 <[lugarne492000@gmail.com](mailto:lugarne492000@gmail.com)>; LUCIO GARCIA MEJIA <[lugarne49@hotmail.com](mailto:lugarne49@hotmail.com)>  
Asunto: RE: Radicación N° 54001310300520010008100- CONAVI - HECTOR SAMUEL - TARAZONA - MERCEDES XIOMARA - GALAN AFANADOR

Como acaba de probarse la decisión está tempestivamente recurrida desde el 11/01/2021; 12/1/2021 a las **08:32** y **1:32 p. m.**, el fundamento de la decisión es tomar el último correo del 02/02/21, como fecha del recurso, cuando éste último lleva el historial de correos arriba señalado, dicho fundamento al quedar demostrado que no corresponde al acontecer procesal determinan que el recurso se introdujo tempestivamente.

Con fundamento en la norma citada en cuyo inciso cuarto prevé:

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

Es que hoy recorro en doble vía –reposición subsidiada de apelación- la decisión que decide extemporáneo el recurso de queja oportunamente incoado el 12/01/2021 primer día laboral del calendario judicial y dentro de los días siguientes a su notificación que ocurrió el último día laboral del año: 18/12/2020. Consecuente con lo anterior le ruego reponer la decisión de extemporaneidad y en su defecto otorgar tramite al recurso oportunamente interpuesto de queja contra la decisión del 16/12/2020.

Atentamente,



RAFAEL DE JESUS BARBOSA MERCADO

C.C. 13.440.622 de Cúcuta

T.P. 53.076 CSJ.

Calle 21ª N° 0B-122 Barrio Blanco.

[rafaelbarbosam@hotmail.com](mailto:rafaelbarbosam@hotmail.com).

26/04/2021

Señores  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
[jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ciudad

Respetados Señores:

Contra el auto del **16/12/2020** –negando la apelación, notificado por estado N°62 del **18/12/2020**- formulo y sustentó el recurso de **QUEJA** que procede.

Prevé el artículo 352 del CGP que cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja **para que el superior lo conceda si fuere procedente.**

El artículo 353 dispone que **el recurso deberá interponerse en subsidio del de reposición** contra el auto que denegó la apelación. Denegada la reposición el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.

Acorde al rito señalado hoy propongo reposición contra el auto del **16/12/2020** y en subsidio –de mantenerse la decisión- **ruego ordene la expedición de las copia de las piezas procesales para que se tramite el advertido de queja.**

Fundamento Judicial cronológico y medios defensivos incoados:

1.- La discusión planteada surgió desde la oportunidad en que formulé el recurso de apelación contra el auto del 27/10/19 y nuestra inconformidad se fundamentó contra lo resuelto por el Despacho al jerarquizar su obediencia, no a las decisiones de la Corte Constitucional, en el control de exequibilidad reseñadas en el memorial petitorio de la nulidad, sino a las de su superior funcional, la Corte Suprema de Justicia (Sentencia del 22 de 1999 de la CSJ-SC. Rad. 5296, como obligatorias. Pero guardó silencio de las de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resolviendo el aspecto procesal con apoyo en las de Cortes Constitucional, esto es, al derecho sustancial y fundamental de los deudores hipotecarios en Colombia.

Sustentada la apelación oportunamente el Juzgado accede y señala la reproducción de las copias de todo el proceso. Cumplida la carga aporté su valor consignado a la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario. El despacho profiere otro auto **declarando desierta la apelación.** Siendo éste aspecto lo discutido del auto declarando desierto el recurso de apelación porque el número de las copias canceladas no cubrían su totalidad.

En la cronología de lo actuado el Juzgado por auto del 12/11/2019, ordenó que se debían reproducir en copia los dos cuadernos de la totalidad del expediente y lo señaló así: (sic) “**contentivo de dos (2) cuadernos**”. Éste apoderado consignó las copias y aportó el recibo el 15/11/19 con memorial que acompañaba el pago de las expensas por \$ 51.000. Dicho valor dividido entre \$ 150 por cada copia arroja un total de **340 copias cubiertas.**

La totalidad del expediente son dos (2) cuadernos: **uno de 251 folios** y otro de **13 folios** (*el del incidente de nulidad*).

El inicial recurso de queja contra la declaratoria de desierto se formuló así:

Señores  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Ciudad

Respetados Señores:

Tengo a bien dirigirme a Ustedes en la oportunidad de interponer recurso de **queja** contra la decisión que declaró desierto el recurso de apelación y con la finalidad de cumplir el protocolo procesal, que impone en el artículo 353 del CGP., interponer el recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja, sustento el de instancia, así:

En el auto del 12 de noviembre el despacho ordenó reproducir copia de la totalidad del expediente, (sic) "*contentivo de dos (2) cuadernos*", para tramitar la apelación interpuesta contra el auto del 25 de octubre de 2019, con el que rechazó la solicitud de nulidad y al ser la decisión última del 27 de noviembre de 2019, originaria de un auto que resuelve una nulidad, el artículo 321 del CGP., autoriza su apelación acorde al numeral 5.: *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva, y el numeral 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*

En consecuencia, la decisión es apelable y trámite siguiente impone la Ley el deber de reproducir el expediente y esa misma ordenación procesal vigente impone al Juez en el artículo 324 del CGG.: ***Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas QUE EL JUEZ SEÑALE.*** El despacho señaló: "*..., sacar reproducción de la totalidad del expediente contentivo de dos (2) cuadernos*" y ello quedó documentado así:

Las **expensas necesarias** para la reproducción de las piezas procesales predichas deberán ser suministradas por el apelante en el perentorio término previsto en el inciso 2° del artículo 324 del C. G. del P., advirtiéndole que algunos folios tienen información al reverso y que por eso debe contar cada uno de ellos para la realización del pago de dichas copias, so pena de declarar desierto el recurso.

Ordenadas las copias por auto del 12 de noviembre, el 15 del mismo del mes y año en curso por memorial recepcionado por el Juzgado se cancelaron como expensas la suma de \$ 51.000, para reproducir la totalidad del expediente contentivo de los dos (2) cuadernos. Solicitados los cuadernos en atención al público del Juzgado se entregaron dos (2) cuadernos, uno de 251 folios y otro de 13 folios. Ahora el despacho en el auto último objeto de éste recurso de reposición, subsidiado de QUEJA, adiciona **un tercer cuaderno** al señalar lo que se transcribe:

**Según constancia secretarial, la parte apelante pagó la suma de \$51.000, valor que no cubre el total de las expensas necesarias para el trámite de expedición de las copias, pues faltó por reproducir el cuaderno de incidente de nulidad.**

Ese cuaderno de incidente de nulidad no fue entregado al momento de solicitar el expediente para contabilizar los folios a fotocopiar y acorde al último fundamento del Juzgado, no serían dos cuadernos (2), sino tres (3), los constitutivos del expediente pues de los entregados en secretaría del Juzgado en contabilizamos 251 folios y el otro contabiliza 13 folios. Luego el error es del Juzgado al señalar como la totalidad del expediente, sólo dos (2) cuadernos, ahora señala **un tercer cuaderno no inventariado** en el auto que debe contener más de 76 folios, pues canceladas las copias de los cuadernos que contienen 251 y 13 folios de las 340 copias, sobrarían 76.

El recurso de queja:

La procedencia de éste medio surge derivado o como consecuencia del auto que fue recurrido y es apelable y éste acto procesal sustancial, lo bloquea, auspiciando la declaratoria de desierto, una decisión del Juzgado que provocó el error señalando dos cuadernos como la totalidad del expediente y la entrega por secretaria de dos cuadernos con que contabilicé el número de folios cancelados y el fundamento de la declaratoria de desierto, se basa en un tercer (3) cuaderno, que no señaló antes en ese auto.

Ante ello, le ruego **REVOCAR** en la instancia y corregir el auto que señaló como la totalidad del expediente dos (2) cuadernos, cuando son tres (3), a efecto de cancelar el restante de folios no inventariados en el auto que los señaló. De estimar su decisión ajustada y no revocable, le ruego otorgar trámite al subsidiario de queja, pues la declaratoria de desierto se fundamenta en un error que provocó el Juzgado al señalar 2 cuadernos siendo 3 su totalidad y ello constituye el rechazo del recurso de apelación, atribuyendo la falta de cumplir una carga que el Juzgado provocó.

Atentamente,

JULIO ENRIQUE GÓMEZ LEIRA  
C.C. 13.223.829 de Cúcuta  
T.P. 85.502 CSJ.  
Calle 3AN # 3E-161 La Capillana  
(29/11/2019)

Al resolver éste memorial introdujo como punto nuevo **no ventilado** en el anterior que desató, agregarle **rechazar** el recurso de queja (sic): **por tratarse de apelación concedida su declaratoria de desierto impedía el de queja.**

Apreciable es que la decisión de rechazar la queja se fundamentó en competencia que no posee para decidir anticipadamente y que al rechazar la apelación se fundamentó en la constancia secretarial transcrita. Por ello interpuse los recursos ordinarios que resolvió repitiendo lo antes proyectado, confirmando la reposición y **rechazando el recurso de QUEJA**, que sustenté así:

Señores  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Ciudad

Respetados Señores:

Respetuosamente y en la oportunidad legal en la protección del derecho fundamental al debido proceso comparezco ante su despacho en la facultad otorgada por el artículo 318.4 del CGP., para solicitarle comedidamente REPONGA la decisión última y con ella haga congruente lo incongruente frente a la realidad procesal objetiva de lo que milita. De no ser de su estima lo pedido subsidiariamente presento recurso de APELACION (Art. 322).

La procedencia del nuevo recurso de reposición estriba en el punto nuevo no ventilado en el anterior desatado, donde no repuso pero le agregó rechazar –**punto nuevo**– el recurso de queja incoado, *sustentándolo en que por tratarse de apelación concedida su declaratoria de desierto impedía el de queja*, porque la apelación no fue negada sino incumplida la carga procesal de las expensas necesarias para reproducciones, y como tal acto procesal de declarar desierto no puede quedar en el ámbito exclusivo y pétreo de la autonomía exclusiva del a quo, sin que tenga partida en su resolución, el criterio del ad quem, estimamos oportuno recurrirlo por **vía de la reposición al punto nuevo subsidiada de apelación**, así:

La declaratoria de desierto de una apelación interpuesta oportunamente surge de una constancia secretaria que reza literalmente acorde a su imagen reproducida, así:

Según constancia secretarial, la parte apelante pagó la suma de \$51.000, valor que no cubre el total de las expensas necesarias para el trámite de expedición de las copias, pues faltó por reproducir el cuaderno de incidente de nulidad.

Entonces, si son 340 las copias canceladas con esos \$ 51.000 consignados acorde al recibo anexo en el memorial recibido en el Juzgado el 15/11/19, **dichas 340 copias cubren en su totalidad los dos cuadernos que afirma hoy el despacho**, son los existentes, eliminándose la tesis de tercer cuaderno inexistente, uno de los cuadernos es el del incidente de nulidad que contiene 13 folios y el otro, donde está inserto **el auto del 25 de Octubre de 2019**, rechazando la solicitud de nulidad, que el propio despacho ubicó a folios 242 a 248 del expediente, significan que si a esas alturas de la actuación –rechazo de la nulidad– iban 248 folios más 13 folios del segundo cuaderno, la totalidad de los folios es de 261 y frente a 340 copias cancelados, existe un remanente de 79 copias canceladas de más que alcanzan hasta para cubrir los folios siguientes a la concesión del recurso y declaratoria de desierto.

Significa lo expuesto que estemos ante ausencia absoluta de fundamento que valide la autonomía para declarar desierto el recurso de apelación, por lo que insisto, con la mayor cortesía, se enmiende el error que provoca la constancia secretarial a folio 258 que informa que lo aportado fue insuficiente, cuando no lo es, como acaba de verse en elemental suma y resta que como operación aritmética arroja un resultado adverso a la decisión.

Atentamente,

JULIO ENRIQUE GÓMEZ LEIRA  
C.C. 13.223.829 de Cúcuta  
T.P. 85.502 CSJ.  
Calle 3AN # 3E-161 La Capillana  
(03/03/2020)

En la argumentación para resolver los recursos ordinarios señala lo siguiente:

*“.., lo cierto es que el sustento del recurso se centra nuevamente a debatir lo referente al pago de las expensas para la reproducción de copias, siendo el reparo que se resolvió en el auto censurado, sin fundamentar de manera alguna lo relativo al rechazo del recurso de queja.”*

La discusión no sólo se redujo a lo accesorio del pago de copias sino a la sustancial del pago para dársele trámite a la apelación, que el despacho mantuvo con constancia secretarial, cuando el valor cancelado excede a las copias, pero además el memorial señala: **“y como tal acto procesal de declarar desierto no puede quedar en el ámbito exclusivo y pétreo de la autonomía exclusiva del a quo, sin que tenga partida en su resolución, el criterio del ad quem, estimamos oportuno recurrirlo por vía de la reposición al punto nuevo subsidiada de apelación,..”**.

Agregándole el Juzgado:

*"En ese sentido, el recurrente incumple con la carga procesal de la sustentación del recurso establecida en el inciso 3, del artículo 318 del CGP, pues según la norma citada, este debe interponerse señalando en forma clara y precisa los puntos de desacuerdo y las razones del mismo, ya que esa indeterminación que hace sin indicar dónde radica el yerro jurídico o fáctico del auto recurrido, no suple el requisito en comento, pues no es admisible admitir como sustentación la simple afirmación sin exteriorizar los motivos por los cuales se recurre la providencia".*

La norma mencionada en el fragmento transcrito antes, prevé:

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.*

La decisión haya incumplida la sustentación, pero si se lee se observa que se señaló que la reposición gravitaba contra punto nuevo no ventilado en el anterior desatado, donde no repuso pero le agregó **rechazar –punto nuevo- el recurso de queja** y que como tal acto procesal de declarar desierto no puede quedar en el ámbito exclusivo y pétreo de la autonomía exclusiva del a quo, sin que tenga partida en su resolución, el criterio del ad quem, estimamos oportuno recurrirlo por vía de la reposición al punto nuevo subsidiada de apelación, sumado a que la declaratoria de desierta surgía de una constancia secretaria que señalaba insuficientes las expensas. Luego expresadas están las razones de la reposición y el yerro del Juzgado está en no tener los \$ 51.000 consignados para 340 copias suficientes, para cubrir los cuadernos de 251 y 13 folios.

El artículo 324.2 del CGP., prevé para la declaratoria de desierto:

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, **quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días**, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

En autos, probado está, el anexo con el memorial recibido en el Juzgado el 15/11/19 constituyo de la consignación a la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario de \$ 51.000 pesos para un total de **340 copias que cubren en su totalidad los dos cuadernos que afirma hoy el despacho**. Luego no resultaba aplicable la sanción procesal cuando las expensas necesarias se aportaron en el término de Ley y plantea el Juzgado es que las 340 copias canceladas son insuficientes para reproducir los 264 copias de un cuaderno de 251 y otro de 13 copias.

Sin embargo, tanto el anterior como el nuevo rechazo del recurso de queja desbordan por completo su competencia funcional, pues carece por absoluto el despacho para decidir lo que corresponde al superior. **La incompetencia del Juzgado rechazando los recursos de queja** anteriores determina puntos nuevos contra los que procede la reposición y procede el de queja, **siendo el competente** frente al de queja en su resolución, **el superior** y no el funcionario de instancia, como lo prevé el artículo 352 del CGP: **“Para que el superior lo conceda si fuere procedente”**.

Ratifica ser competencia del superior determinar su procedencia el artículo 353 ibíd., que limita la competencia del de instancia *para ordenar la reproducción de las piezas procesales necesarias*, debiendo proceder en la forma prevista para el trámite de la apelación. Una vez expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

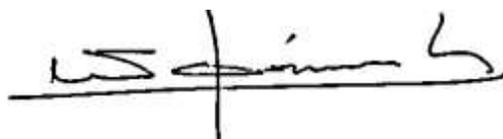
**Si el superior estima indebida la denegación de la apelación**, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso. Por consiguiente, no es el Juzgado quien deba resolver la procedencia o improcedencia del recurso de queja, **ya que es competencia del superior**.

Consecuencia de lo sintetizado es que el auto era apelable y el Juzgado accedió a su concesión y derivado de éste auto apelable surge la decisión del Juzgado declarándolo desierto, con una constancia secretarial que no tiene solventes las 340 copias pagadas para reproducir los 251 y 13 folios de los dos cuadernos, siendo contra la declaratoria de desierto de la apelación que se interpuso el recurso de queja cuya concesión no es facultad del a-quo, sino del superior funcional conforme al rito procesal.

Pues tampoco es discrecional declarar desierta la apelación cuando están cubiertas las expensas necesarias para las copias con el valor de \$ 51.000, consignado para un total de 340 copias que cubren las 264 copias de los dos cuadernos del expediente que el despacho nunca mencionó cual se el número de folios a reproducir o cuál la razón para no señalar que sean superiores a las 340 copias. Hipótesis, que en ambos casos, determinan que se requiera la revisión y la decisión del superior funcional.

Ante ello pido reponer, en caso contrario ruego tramitar el recurso de queja sin que sea válido que nuevamente lo rechace el Juzgado careciendo de competencia.

Atentamente,



JULIO ENRIQUE GÓMEZ LEIRA  
C.C. 13.223.829 de Cúcuta  
T.P. 85.502 CSJ.  
Calle 3AN # 3E-161 La Capillana  
(12/01/2021)

Señores  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Ciudad

Respetados Señores:

Respetuosamente y en la oportunidad legal en la protección del derecho fundamental al debido proceso comparezco ante su despacho en la facultad otorgada por el artículo 318.4 del CGP., para solicitarle comedidamente REPONGA la decisión última y con ella haga congruente lo incongruente frente a la realidad procesal objetiva de lo que milita. De no ser de su estima lo pedido subsidiariamente presento recurso de APELACION (Art. 322).

La procedencia del nuevo recurso de reposición estriba en el punto nuevo no ventilado en el anterior desatado, donde no repuso pero le agregó rechazar ~~-punto nuevo~~ el recurso de queja incoado, *sustentándolo en que por tratarse de apelación concedida su declaratoria de desierto impedía el de queja*, porque la apelación no fue negada sino incumplida la carga procesal de las expensas necesarias para reproducciones, y como tal acto procesal de declarar desierto no puede quedar en el ámbito exclusivo y pético de la autonomía exclusiva del a quo, sin que tenga partida en su resolución, el criterio del ad quem, estimamos oportuno recurrirlo por vía de la reposición al punto nuevo subsidiada de apelación, así:

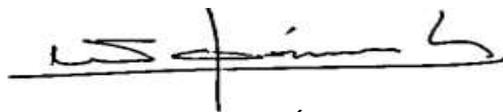
La declaratoria de desierto de una apelación interpuesta oportunamente surge de una constancia secretaria que reza literalmente acorde a su imagen reproducida, así:

Según constancia secretarial, la parte apelante pagó la suma de \$51.000, valor que no cubre el total de las expensas necesarias para el trámite de expedición de las copias, pues faltó por reproducir el cuaderno de incidente de nulidad.

Entonces, si son 340 las copias canceladas con esos \$ 51.000 consignados acorde al recibo anexo en el memorial recibido en el Juzgado el 15/11/19, **dichas 340 copias cubren en su totalidad los dos cuadernos que afirma hoy el despacho**, son los existentes, eliminándose la tesis de tercer cuaderno inexistente, uno de los cuadernos es el del incidente de nulidad que contiene 13 folios y el otro, donde está inserto **el auto del 25 de Octubre de 2019**, rechazando la solicitud de nulidad, que el propio despacho ubicó a folios 242 a 248 del expediente, significan que si a esas alturas de la actuación -rechazo de la nulidad- iban 248 folios más 13 folios del segundo cuaderno, la totalidad de los folios es de 261 y frente a 340 copias canceladas, existe un remanente de 79 copias canceladas de más que alcanzan hasta para cubrir los folios siguientes a la concesión del recurso y declaratoria de desierto.

Significa lo expuesto que estemos ante ausencia absoluta de fundamento que valide la autonomía para declarar desierto el recurso de apelación, por lo que insisto, con la mayor cortesía, se enmiende el error que provoca la constancia secretarial a folio 258 que informa que lo aportado fue insuficiente, cuando no lo es, como acaba de verse en elemental suma y resta que como operación aritmética arroja un resultado adverso a la decisión.

Atentamente,



JULIO ENRIQUE GÓMEZ LEIRA  
C.C. 13.223.829 de Cúcuta  
T.P. 85.502 CSJ.  
Calle 3AN # 3E-161 La Capillana  
(03/03/2019)

Señores  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Ciudad

Respetados Señores:

Tengo a bien dirigirme a Ustedes en la oportunidad de interponer recurso de **queja** contra la decisión que declaró desierto el recurso de apelación y con la finalidad de cumplir el protocolo procesal, que impone en el artículo 353 del CGP., interponer el recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja, sustento el de instancia, así:

En el auto del 12 de noviembre el despacho ordenó reproducir copia de la totalidad del expediente, (sic) “*contentivo de dos (2) cuadernos*”, para tramitar la apelación interpuesta contra el auto del 25 de octubre de 2019, con el que rechazó la solicitud de nulidad y al ser la decisión última del 27 de noviembre de 2019, originaria de un auto que resuelve una nulidad, el artículo 321 del CGP., autoriza su apelación acorde al numeral 5.: *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva, y el numeral 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*

En consecuencia, la decisión es apelable y trámite siguiente impone la Ley el deber de reproducir el expediente y esa misma ordenación procesal vigente impone al Juez en el artículo 324 del CGG.: *Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas QUE EL JUEZ SEÑALE* El despacho señaló: “*..., sacar reproducción de la totalidad del expediente contentivo de dos (2) cuadernos*” y ello quedó documentado así:

**Las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales predichas deberán ser suministradas por el apelante en el perentorio término previsto en el inciso 2° del artículo 324 del C. G. del P., advirtiéndole que algunos folios tienen información al reverso y que por eso debe contar cada uno de ellos para la realización del pago de dichas copias, so pena de declarar desierto el recurso.**

Ordenadas las copias por auto del 12 de noviembre, el 15 del mismo del mes y año en curso por memorial recepcionado por el Juzgado se cancelaron como expensas la suma de \$ 51.000, para reproducir la totalidad del expediente contentivo de los dos (2) cuadernos. Solicitados los cuadernos en atención al público del Juzgado se entregaron dos (2) cuadernos, uno de 251 folios y otro de 13 folios. Ahora el despacho en el auto último objeto de éste recurso de reposición, subsidiado de **QUEJA**, adiciona un tercer cuaderno al señalar lo que se transcribe:

**Según constancia secretarial, la parte apelante pagó la suma de \$51.000, valor que no cubre el total de las expensas necesarias para el trámite de expedición de las copias, pues faltó por reproducir el cuaderno de incidente de nulidad.**

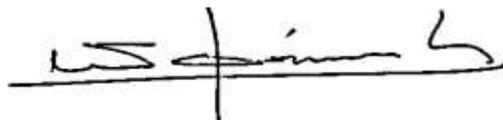
Ese cuaderno de incidente de nulidad no fue entregado al momento de solicitar el expediente para contabilizar los folios a fotocopiar y acorde al último fundamento del Juzgado, no serían dos cuadernos (2), sino tres (3), los constitutivos del expediente pues de los entregados en secretaría del Juzgado en contabilizamos 251 folios y el otro contabiliza 13 folios. Luego el error es del Juzgado al señalar como la totalidad del expediente, sólo dos (2) cuadernos, ahora señala un tercer cuaderno no inventariado en el auto que debe contener más de 76 folios, pues canceladas las copias de los cuadernos que contienen 251 y 13 folios de las 340 copias, sobrarían 76.

El recurso de queja:

La procedencia de éste medio surge derivado o como consecuencia del auto que fue recurrido y es apelable y éste acto procesal sustancial, lo bloquea, auspiciando la declaratoria de desierto, una decisión del Juzgado que provocó el error señalando dos cuadernos como la totalidad del expediente y la entrega por secretaria de dos cuadernos con que contabilicé el número de folios cancelados y el fundamento de la declaratoria de desierto, se basa en un tercer (3) cuaderno, que no señaló antes en ese auto.

Ante ello, le ruego REVOCAR en la instancia y corregir el auto que señaló como la totalidad del expediente dos (2) cuadernos, cuando son tres (3), a efecto de cancelar el restante de folios no inventariados en el auto que los señaló. De estimar su decisión ajustada y no revocable, le ruego otorgar trámite al subsidiario de queja, pues la declaratoria de desierto se fundamenta en un error que provocó el Juzgado al señalar 2 cuadernos siendo 3 su totalidad y ello constituye el rechazo del recurso de apelación, atribuyendo la falta de cumplir una carga que el Juzgado provocó.

Atentamente,



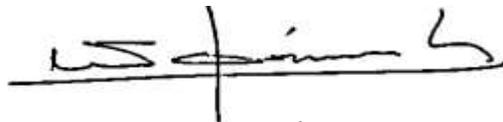
JULIO ENRIQUE GÓMEZ LEIRA  
C.C. 13.223.829 de Cúcuta  
T.P. 85.502 CSJ.  
Calle 3AN # 3E-161 La Capillana  
(29/11/2019)

Señores  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Ciudad

Respetados Señores:

Tengo a bien dirigirme a Ustedes en la oportunidad de allegar la consignación hecha a la cuenta correspondiente para 340 copias por valor de \$ 51.000, a los efectos de que se surta la apelación que se surte.

Atentamente,



JULIO ENRIQUE GÓMEZ LEIRA  
C.C. 13.223.829 de Cúcuta  
T.P. 85.502 CSJ.  
Calle 3AN # 3E-161 La Capillana  
(15/11/2019)

Señores  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Ciudad

Respetados Señores:

Tengo a bien dirigirme respetuosamente al despacho en la oportunidad de formular RECURSO DE APELACIÓN contra el auto del 27/10/19.

La inconformidad a lo resuelto radica en el siguiente fundamento del Auto:

El Despacho rechaza alguna jerarquización u obediencia a decisiones que adopté la Corte Constitucional, como son las proferidas en el control de exequibilidad y guardó silencio frente a las que ha prohijado la Sala de Casación Civil Familia de la Corte Suprema de Justicia, frente al aspecto procesal que garantiza el derecho de raigambre sustancial de los deudores hipotecarios en Colombia.

Apoiado en los considerandos del auto impugnado al rechazar la nulidad planteada que fundamenté en la causal 2° del artículo 133 del CGP., y perfilando con su análisis en los acápites de la nulidad planteada que particularizó reclinándose en lo vertido en la Sentencia del 22 de 1999. CSJ-SC. Rad. 5296, en cuanto a que su destinación de preservar el orden en los procesos y el acatamiento de las decisiones judiciales por parte de los jueces, quienes de grado inferior dentro de su competencia funcional en relación con determinados procesos, deben cumplir las decisiones del superior cuando resuelvan los recursos ordinarios y extraordinarios.

**La Apelación.**

En su acápite de análisis al caso concreto diserta limitando la discusión planteada a la Sentencia SU 813/2007 de la Corte Constitucional, respecto al artículo 42 de la Ley 546 de 1999, en el deber de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda al 31 de Diciembre de 1999 y cuyo desconocimiento constituye obstáculo insalvable para el inicio e impulso de los procesos hipotecarios contenidos en UPAC., cuando el apoyo sustanciador del incidente propuesto con la causal argüida se nutre de esta y en otras sentencias de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, que han dejado dirimida la hipótesis procesal que se discute y que al constituirse dichas decisiones en antecedentes de los órganos de cierre, son obligatorios para los Jueces en su fuero funcional y en el fuero constitucional al dirimir como Juez de la Carta.

No puede aceptarse que el Juez funcional en los procedimientos ordinarios esté al margen de la Carta que aplica rigurosamente al decidir acciones de Tutela y en los trámites de desacato o las que se deriven de acciones populares La Corte Constitucional, en lo que hace a las normas sometidas a su examen, define, con la fuerza de la cosa juzgada constitucional, su exequibilidad o inexecuibilidad, total o parcial, con efectos erga omnes y con carácter obligatorio general, oponible a todas las personas y a las autoridades públicas, sin excepción alguna.

La cosa juzgada es una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de

inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar la seguridad jurídica. Su efecto se impone por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de valor definitivo e inmutable las providencias que determine el orden jurídico. Prohibiendo a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

El propósito de salvaguardar la supremacía del orden superior lo define la Carta y lo radica en la Corte Constitucional ante ciertos supuestos específicos, por esto ella **puede por medio de los efectos inter comunis e inter pares dejar sin valor decisiones judiciales adoptadas frente a ciertos problemas jurídicos específicos**, para en su lugar: (i) reconozca prerrogativas a determinadas personas que previamente habían acudido ante las autoridades jurisdiccionales y habían recibido una respuesta negativa, o (ii) revocar derechos reconocidos a individuos que los habían obtenido en fallos expedidos dentro de otros procesos de tutela u ordinarios.

En el caso concreto la Corte Constitucional definió la aplicación del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, como ineludible para los jueces y la Corte Suprema de Justicia así lo ha acatado en sus decisiones en el fuero ordinario o extraordinario y cuando le correspondió actuar como Juez de la Carta. Luego resulta paradójica la decisión al subvertir el orden preestablecido en la jerarquización que la Carta impone y así sean jurisdicciones diferentes deben actuar armónicamente respetando la ordinaria las de la Constitucional. Respecto la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 reitera que esta se fundamenta en:

“... (i) el respeto al principio de la seguridad jurídica, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuente de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre *decisum*, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutive sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii) las características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, **tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional**”. (Negrilla ex texto original).

Lo ha sostenido la Corte Constitucional, la fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura -sala disciplinaria- y a Corte Constitucional, como órganos de cierre de sus jurisdicciones, proviene fundamentalmente: (i) de la obligación **de los jueces de aplicar la igualdad frente a la ley y de brindar igualdad de trato en cuanto autoridades** que son; (ii) de la potestad otorgada constitucionalmente a las altas corporaciones, como órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones y el cometido de unificación jurisprudencial en el ámbito correspondiente de actuación; (iii) del principio de la buena fe, entendida como confianza

legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (iv) de la necesidad de seguridad jurídica del ciudadano respecto de la protección de sus derechos, entendida como la predictibilidad razonable de las decisiones judiciales en la resolución de conflictos, derivada del principio de igualdad ante la ley como de la confianza legítima en la autoridad judicial.

Según lo establecido en su larga jurisprudencia por este tribunal, una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, **la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento**, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga. (Negrillas y Subrayas ex texto).

La discrepancia del auto es desconociendo la aplicabilidad, superioridad, obligatoriedad y la cosa juzgada de las decisiones de la Corte Constitucional, lo cual es un apartamiento a la de los precedentes inaceptable pues se tiene por aceptado pacíficamente de tiempo atrás y el despacho lo ha acogido en otras actuaciones, lo que en reiteradas oportunidades, esa Corporación ha definido del precedente judicial como **“la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”**. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

También ha sostenido la jurisprudencia y la doctrina nacional y extranjera que se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, **por el mismo funcionario**; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el **superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia**. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, **el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales**. Aspectos sobre los cuales y revisando la postura exhibida por el Juzgado acatando la jurisprudencia constitucional al encontrar precariedad en el título o el no cumplimiento del artículo 42 de la Ley 546/99, que genera ausencia de título, no se entiende como persista con llevar adelante el proceso si no lo termino por existir otro proceso que se lo impedía, sin embargo no existiendo aquel, sigue en éste precario cuyo título complejo carece de la reliquidación, generando una doble actitud de rebeldía.

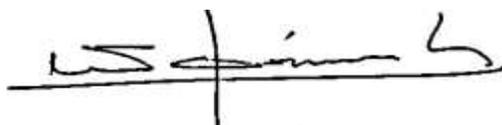
Todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y como parte de esa sujeción, las autoridades se encuentran obligadas a acatar todo aquel precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional. La anterior afirmación se fundamenta en que la sujeción de las autoridades a la Constitución y a la ley, y en desarrollo de este mandato, el acatamiento del precedente judicial, constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho –art.1 CP-; y un desarrollo de

los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución –art.2-; de la jerarquía superior de la Constitución –art.4-; del mandato de sujeción consagrado expresamente en los artículos 6º, 121 y 123 CP; del debido proceso y principio de legalidad –art.29 CP; del derecho a la igualdad –art.13 CP-; del postulado de ceñimiento a la buena fe de las autoridades públicas –art.83 CP-; de los principios de la función administrativa –art. 209 CP-; de la fuerza vinculante del precedente judicial contenida en el artículo 230 superior; así como de la fuerza vinculante del precedente constitucional contenido en el artículo 241 de la Carta Política.

En Sentencia T-360/14, la Corte Constitucional ha predicado que el desconocimiento, sin debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea éste precedente horizontal o vertical-, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe. El presente caso patentiza un apartamiento injustificado cuyo razonamiento se fundamenta en que el Juzgado no está sometido jerárquicamente a las decisiones de la Corte Constitucional por no ser superior funcional, sin embargo, se señalaron decisiones de la Sala de Casación Civil Familia de la Corte Suprema de Justicia en el mismo sentido y tampoco estas fueron atendidas, siendo el superior funcional en la justicia ordinaria y el Tribunal de cierre que lo impregna de una jerarquización que desconoce el auto.

Por las anteriores razones ruego otorgar trámite a la alzada para que el superior jerárquico en el factor territorial, al reexaminar el caso, revoque lo decidido.

Atentamente,



JULIO ENRIQUE GÓMEZ LEIRA  
C.C. 13.223.829 de Cúcuta  
T.P. 85.502 CSJ.  
Calle 3AN # 3E-161 La Capillana  
(30/10/2019)

Señores  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Ciudad

Respetada Doctora:

Tengo a bien dirigirme respetuosamente ante su despacho en la oportunidad de formular INCIDENTE DE NULIDAD del auto del 21/11/18.

#### CAUSAL INVOCADA

La causal invocada es la del numeral 2ª del artículo 133 del CGP., consistente en:  
*Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior.*

#### LOS HECHOS QUE LA MATERIALIZARON

Al desatar petición de terminación del proceso por ausencia de reliquidación y reestructuración del crédito, por auto del 21/11/18, el Juzgado decide no terminarlo juzgando darse la excepción jurisprudencial de la Corte Constitucional de existir solicitud de remanente, que lo impedía y que la obligaba a remitir el proceso ante el funcionario judicial que lo solicitaba, en el caso concreto del Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta Ciudad.

#### HECHOS PROBADOS

El auto aceptó incumplida la **reliquidación y reestructuración del crédito**.

Por tratarse de título complejo integrado por hipoteca, pagaré, reliquidación y reestructuración del crédito, además de que debía existir un saldo pendiente en favor de la ejecutante, una vez efectuada la liquidar y reestructuración del crédito, el mandamiento de pago que hoy mantiene vigente no se ajusta a la legalidad imperante, situación que debe corregirse incluso en el control oficioso de legalidad que impone el orden legal.

#### LA INTERPRETACIÓN NO AJUSTADA A LA DECISIÓN DEL SUPERIOR

Interpretando el antecedentes de la Corte Constitucional en la Sentencia SU-813, acogidas íntegramente por la Sala de Casación Civil, hacen incurso la actuación en la causal 2ª del artículo 133 del CGP., al proceder contra las providencias ejecutoriadas de los dos órganos de cierre como son las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia, aludiendo existir solicitud de remanente en otro proceso que haría obligatorio remitirlo al Juzgado solicitante, estimando ser ese solicitud de remanente la excepción **para no darlo por terminado**.

#### LA CAUSAL DE NULIDAD O DE CONTROL DE LEGALIDAD OFICIOSO

No es discusión en la actuación la ausente de reliquidación y reestructuración del crédito que hace forzosa su terminación. Lo discutible ahora *-como causal de nulidad-* es hace consistir el Juzgado en excepción que impedía terminar la actuación por el pedido del remanente proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal, Rad. N°

2002/00491, aceptada mediante auto del 15/05/03, folio 129, siendo la hipótesis que constituye la causal de nulidad invocada.

La excepción que extractó la Juez para no terminarlo surge *descontextualizada de la Sentencia SU-813 de la Corte Constitucional*, al mal entender no factible terminarlo por existencia de remanente o saldo pendiente, pero, eliminando en su análisis que ese "saldo o remanente" para que sea la excepción debe de surgir después de efectuada la reliquidación y reestructuración del crédito hipotecario, lo que quedó probado hasta la saturación fue incumplido por la ejecutora hipotecaria y ello impone forzosamente su terminación, sin que sea válida la interpretación de extender la excepción de existencia de saldo o remanente en el proceso hipotecario, a otra clase de proceso que curse contra el deudor hipotecario, para no terminar el proceso hipotecario, pues sería seguir atada al auto ilegal o erróneo por el que se libró mandamiento de pago sin cumplir las exigencias de ser título ejecutivo complejo.

Al haber probado que no hubo reliquidación, ni reestructuración, debió dar por terminado el proceso hipotecario, pues no existe probado remanente o saldo que permita mantener la ejecución hipotecaria y mantenerlo ad portas de disponer su remate, lo materializa acudiendo a teología inexistente basada en solicitud de remanente de otro proceso cuando la ontología de decisiones anteriores de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Civil, que surgen como antecedentes de forzosa aplicación predicán que sólo luego de ser efectuadas las reliquidaciones y reestructuraciones ante la existencia de saldo o remanente, no procede su terminación, y ello no ocurre en éste proceso donde no hubo lo uno, ni lo otro, por lo tanto no existe saldo remanente, sino la obligación de acatar el antecedente.

No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto no interpuso recurso contra la decisión advertida en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por ejemplo el Consejo de Estado, Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01, que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores.

En términos de excepciones, como la mal aplicada, estas operan en la legalidad.

Por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez. (*Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia*

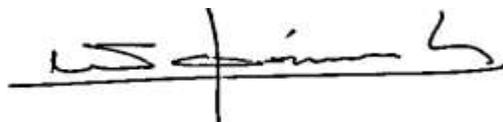
*de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras).*

Dicho criterio, el de las excepciones, por supuesto, deben obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales (T-519 de 2005 y T-1274 de 2005). Por tanto, la aplicación de esa figura – la excepción– supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo. Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

En esas consideraciones la ilegalidad palmaria y manifiesta del auto en el razonar de no terminar el proceso por el remanente existente en otro proceso, contraría y descontextualiza el antecedente jurisprudencial que somete el saldo o remanente a la reliquidación y reestructuración previa pero del crédito hipotecario; luego esa excepción opera dentro del hipotecario y no frente a las demás actuaciones y debe seguir de la reliquidación y reestructura la existencia del saldo o remanente.

Ante ello ruego dejar sin efecto la decisión ilegal y dar por terminado el proceso.

Atentamente,



JULIO ENRIQUE GÓMEZ LEYRA  
C.C. 13.223.829 de Cúcuta  
T.P. 85.502 CSJ.  
Calle 3AN # 3E-161 La Capellana  
21/08/19

Señores  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Ciudad

Respetado Doctor:

Nuevamente regreso ante el despacho solicitándole ahora con apoyo en los antecedentes jurisprudenciales, dejar sin efecto y validez toda actuación posterior inclusive correspondiente a la del propio mandamiento de pago proferido.

En efecto, fue motivo de actuación profesional anterior pedir suspender la diligencia de remate y la propia diligencia de remate, invocando la precariedad del título ejecutado que sustentó bajo el siguiente esquema:

Con apoyo en la Sentencia SU 813 de 2017 proferida por la Corte Constitucional y desde la preceptiva sustantiva del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, la Corte señaló: “... **que existía deber ineludible para las entidades financieras de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y que el incumplimiento de esta carga se constituía en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente contenidos en UPAC.** ...”

Teoría que reforzó con otros **antecedentes jurisprudenciales** de ésta H. Corporación a través de la Sala de Casación Civil quien en Sentencia de **Tutela N° 01 de 2015** y dentro del **Radicado 011910 del 20 de Junio de 2012**, como en las **Sentencias SU 787 de 2012 y T-701 de 2004** de la Corte Constitucional, determinó que ese deber era inexcusable para las entidades crediticias -mediara o no solicitud del deudor en ese sentido- debía hacerlo la entidad.

Ya este despacho en otra actuación aplicó la Sentencia C-955 de 2000, concluyendo que el título base de ejecución era un pagaré como en éste caso lo es el N° 320003871/1997, para respaldar un crédito para adquisición de vivienda en UPAC que no fue **reestructurado** y que impedía su exigibilidad.

Para esta hipótesis normativa –inciso 2° del artículo 42 de la Ley 546 de 1999- la Corte Constitucional en la Sentencia C-955 de 2.000, señaló: “**El principio de igualdad y las reliquidaciones de créditos contraídos en UPAC. Razón de las actuaciones estatales orientadas a conjurar una crisis social de grandes proporciones. Exequibilidad del ejercicio de la función legislativa con miras a solucionar, al menos en parte, una grave situación social**”.

“Veamos:

-Los artículos 41 y 42, para efectos de las reliquidaciones y los abonos, *distinguen injustificadamente entre los créditos que a 31 de diciembre de 1999 se encontraban al día y los que a esa misma fecha se hallaban en mora.* Tal diferenciación resulta contraria a la igualdad de trato que impone la Constitución, ya que las hipótesis -no obstante la mora de unos deudores y el cumplimiento de otros- eran las mismas. La verdadera fuente del derecho de todos ellos y de las obligaciones correlativas en cabeza de las instituciones financieras acreedoras (reliquidar y abonar o devolver lo pagado de más) era precisamente el efectivo traslado patrimonial de recursos a las entidades prestamistas, lo que causó el problema social que el legislador quiso solucionar. *Tales obligaciones no desaparecían por el hecho de la mora, y como se trataba de cosas diferentes -una el derecho al abono y otra el estar o no en mora-, no podía tomarse la situación -estar al día o en mora- de cada crédito como factor para dilatar la reliquidación de unos de los deudores, ni tampoco para que, por vencimiento del plazo otorgado a los morosos para solicitar sus reliquidaciones, quedaran ellos sin los abonos que les correspondían.*

En consecuencia, las palabras "**que se encuentren al día el último día hábil bancario del año de 1999**", del numeral 1; "**que estuvieren al día el 31 de diciembre de 1999**", del numeral 3, del artículo 41; y "**siempre que el deudor manifieste por escrito a la entidad financiera su deseo de acogerse a la reliquidación del crédito, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de la Ley**", del inciso 1, y "**cumplido lo anterior**", del inciso 2 del artículo 42 acusado, **serán declaradas inexequibles**".

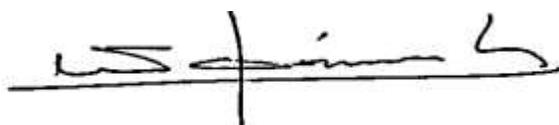
Un criterio contrario al de la sentencia C-955-00 constituye vía de hecho que viola antecedentes de esa H. Corporación y de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en los Radicados **01326-00 del 3 de julio de 2014; STC8329-2015**, Radicado N° **54001-22-13-000-2015-00098-01** del 24 de Junio de 2015 y Radicado **STC10951-2015**, Radicación N° **11001-22-03-000-2015-01671-01** del 20 de agosto de 2015, y múltiples fallos de Tutela que ilustran de la exigibilidad del título con la necesidad de allegar la reestructuración del crédito, y en igual forma, las decisiones que en similar sentido emitió la Corte Constitucional, donde también han sido esclarecedoras de la exigencia de una reestructuración que data desde 1999, con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 de 1999. (Ver igual a las anteriores sentencias las providencias **STC, 20 may. 2013**, rad, **2013-00914-00; 28** de marzo de 2012, exp. **2012-00546-00; STC, 5 dic. 2014**, rad. **2750-00** y **STC, 12 mar. 2015**, rad. **00037-01**).

Han sido claras estas Corporaciones quienes han puntualizado que esta es una exigencia que data desde 1999, cuando fue expedido el artículo 42 de la Ley 546 de 1999 y precisa allí también determinando que no sólo al deudor corresponde la tarea de gestionar la reestructuración de su crédito, SINO QUE TAL ES DEBER QUE HA DE ASUMIR EL EXTREMO EJECUTANTE COMO ACREEDOR QUE ES, materialización de tal procedimiento que el juez competente debe verificar para darle legitimidad a la ejecución que se emprende (CSJ STC, 21 jun. 2012, rad. 01191-00).

Visto en autos un crédito en UPAC que data desde 1997 que viene ejecutándose con el pagaré 320003871, sin observar precedentes clarificadores y unificadores de los criterios sobre esta exigencia legal vinculante definidos como la obligación de reestructuración que databa desde 1999, imponen el deber del examen a ese título precario con que fundamenta el ejecutante lo ejecutado y ello en virtud a que la exigencia de reestructuración, data desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546, que hace procedente el amparo cuando este proceso hipotecario **no ha sido terminado, no existe remate registrado**, por auto de trámite del 18 de Mayo 2005, éste despacho notificó que NO ACCEDÍA A LA ADJUDICACION DEL INMUEBLE.

Con fundamento en tales precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, invoco al Juez en la actuación que nos ocupa su aplicación preferencial y deje sin efecto los autos y sentencia proferidas contra estos antecedentes.

Atentamente,



JULIO ENRIQUE GÓMEZ LEYRA  
C.C. 13.223.829 de Cúcuta  
T.P. 85.502 C.S.J.  
Calle 3 AN. No 3E-161 La Capellana  
11/12/2017